

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE D-20/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de marzo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-20/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED], Presidente del Club [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED], relativo al Expediente número 30/2020-21 y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de fecha 19 de febrero de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [REDACTED], Presidente del Club [REDACTED], se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], relativo al Expediente 30/2020-21 notificado con fecha 05/02/2021, en cuya parte dispositiva se establece:

“Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED], de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”.

En su recurso, el [REDACTED] solicitaba *“...anular la resolución recurrida en los términos manifestados en el cuerpo de este escrito, acordando expresamente la improcedencia de la sanción impuesta a nuestro [REDACTED] don [REDACTED].”*

Y por medio de OTROSI DIGO, solicitó la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución del Comité de Apelación hasta tanto no resolviera este Tribunal.

SEGUNDO: El recurso tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 19 de febrero del presente año y en la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 22 de febrero se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-20/2021-O. En relación a la medida cautelar solicitada por el recurrente en la misma sesión se acordó conceder la medida cautelar solicitada por el recurrente, en relación a la sanción impuesta al jugador [REDACTED].

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El pasado 24 de Enero de 2021 se disputó el partido de la categoría Primera Andaluza Senior [REDACTED] entre el [REDACTED] y el [REDACTED], en cuya acta arbitral se recoge en el apartado de EXPULSIONES: *“En el minuto [REDACTED] el jugador (4) [REDACTED], [REDACTED] fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada en la boca a un contrario que se encontraba en el suelo provocándole a este una hemorragia en la boca”*. Por dicha acción el Comité de Competición sancionó, en su sesión de 27/01/21, al jugador con 6 partidos de suspensión y multa accesoria, así como una advertencia a efectos de ciclos del art. 75 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED].

En su resolución del Comité de Competición no admitió la prueba videográfica presentada por el Club recurrente por estimar que la misma no desvirtuaba el contenido del acta arbitral.

Tras la notificación de la resolución del Comité de Competición el Club recurrió ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] que desestimó dicho recurso y confirmó en todos sus términos la resolución del Comité de Competición.

TERCERO: El club recurrente manifiesta que la sanción impuesta al jugador [REDACTED] es inmerecida puesto que la descripción de la acción recogida en el acta arbitral debe ser desvirtuada con las imágenes que se grabaron de dicha jugada, y por tanto la prueba videográfica debe ser admitida para tal fin.

CUARTO: Consta en el expediente federativo que el Club [REDACTED] aportó la prueba videográfica de la jugada en cuestión, tanto al Comité de Competición como al Comité de Apelación, y en relación a esta prueba el tratamiento dado por ambos Comités fue distinto.

Por un lado, el Comité de Competición argumenta que: *“el recurrente se limita a dar una versión subjetiva de los hechos en los apartados 1º y 3º (expulsión del jugador Nº 4 y amonestación jugador Nº 8), sin poder desvirtuar el contenido del acta arbitral”*.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Por otro lado, el Comité de Apelación argumenta que: “..., la **prueba videográfica aportada**, siguiendo el criterio que viene sosteniendo este Comité, **carece de rigor probatorio exigible**, pues para ser meramente garante, debiera haberse aportado no con el contenido de un simple lance de juego aislado, sino conteniendo la integridad del partido, y tener oportunidad el órgano juzgador de acceder al lance de juego objeto del recurso, identificando la jugada a tenor de la literalidad del acta arbitral, acceder al minuto en el que transcurre, e incluso identificar de qué partido se trata concretamente.”

Antes de entrar a valorar por este Tribunal el contenido de la prueba videográfica aportada por el club recurrente en todas las instancias debemos valorar el tratamiento que a dicha prueba le da tanto el Comité de Competición como el Comité de Apelación. Y en este sentido, debemos indicar que de la resolución del Comité de Competición no se mantiene por ambos Órganos el mismo criterio, ya que Competición admite la prueba y tras su análisis entiende que no desvirtúa el arbitral y por el contrario el Comité de Apelación entiende que dicha prueba no debe ser valorada por no contener la integridad del partido, elemento que le permitiría dejar de tener un carácter sesgado, lo que le obliga a desestimarla.

Sin embargo, este Tribunal observa que dicho criterio sobre la admisibilidad de la prueba videográfica se ha mantenido por el propio Comité de Apelación en otros expedientes federativos y más concretamente en el expediente 21/2020-21 en el que se admitió solo la segunda parte de un partido. Por lo tanto, este Tribunal entiende que la prueba videográfica de la jugada en una extensión tal que pueda ser identificable con lo redactado en el acta arbitral puede ser admitida como prueba capaz de desvirtuar el contenido de la misma.

Tras esto, y entrando en la valoración de la prueba aportada por el recurrente, este Tribunal entiende que la misma tiene la extensión suficiente para valorar la jugada en relación con lo narrado por el árbitro en el acta. Y de esta valoración se puede observar que el jugador N^º4 █████ se encontraba en disputa del balón con el jugador lesionado del █████, siendo derribado en el lance del juego estando ambos disputando el balón. No se observa que derribara al jugador por una patada sino más bien lo derriba con el brazo, saliendo, en la inercia de perseguir el balón, por la banda del terreno de juego. Por la posición de caída del jugador del █████ no parece posible que █████ pudiera asestarle una patada en la boca.

Por otro lado, el acta arbitral no recoge que en dicha jugada el jugador lesionado necesitara asistencia sanitaria o tuviera que abandonar el terreno de juego, por lo que entendemos que la acción debe enmarcarse en el lance de juego.

QUINTO: En relación a la medida cautelar concedida al jugador █████ con la resolución de este expediente, la misma debe ser alzada.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por █████, Presidente del █████, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de █████, relativo al Expediente número 30/2020-21 dejando sin efecto la sanción impuesta por dicho Comité.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la █████ y al Comité Territorial de Apelación de la Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

